

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente número 732/2022-A
Juicio Oral Mercantil

Ensenada, Baja California, a veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de la resolución de **Amparo Directo Civil** número [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro, remitida mediante el oficio número [REDACTED], por el Licenciado Víctor Hugo Jiménez Jiménez, Secretario del Tribunal del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California; y dentro del término de **tres días** que fue concedido para el debido cumplimiento de dicha resolución, se procede a dar cumplimiento a la misma, por lo que se deja sin efecto la sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la inteligencia que en esta nueva resolución deberán incluirse los siguientes lineamientos de amparo:

1. Para que la Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y dicte otra en la que:

2. Se pronuncie con plenitud de jurisdicción sobre el valor y alcance demostrativo de las notas de remisión con números 352960, 352956, 352955, 352952, 352951, 110621, 040621, 28052, 21521, 14521, 070521, 300421, 23421, 21421, 989, 17, 343-83, 689-21-3, 747-3, 321-23-1, A22-78-0, 347-8, 1350221-35, 1350221-35B, A3479-7, A344-7, 372-3, A-396728, A3484221-3, A34-78-7, AK32J, A3473, 34-1920, 5437-3, A37-5, 034-2, 0174, 352963, obrantes a fojas 27 a 66 del juicio oral mercantil de origen.

3. Pondere que las notas de remisión con números 352964 y 352966, están dirigidas concretamente "[REDACTED]", como se corrobora de su contenido y que se encuentran visibles a fojas 21 y 24 del juicio oral mercantil; y,

4. Al analizar la prueba confesional a cargo de la demandada estime que reconoció que las demás notas de remisión que obran en autos corresponden a las entregas de producto durante la relación comercial.

VISTOS los autos para resolver en **definitiva** dentro del Expediente número **732/2022**, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de

Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia el día *cinco de octubre del año dos mil veintidós*, compareció [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora [REDACTED], demandando en la vía oral mercantil y en el ejercicio de la acción de cobro a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$323,840.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) como suerte principal derivada de 6 FACTURAS cuyos monto individuales se especifican en el capítulo de hechos, documentos que son la base de la acción que ejercito.

B) El pago de los intereses causados y que se sigan causando a razón del porcentaje legal establecido por la ley.

C) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio en vigor.

La parte actora narró los hechos que aparecen en su demanda, fundó la misma en derecho, acompañando como documentos base de su acción las siguientes:

1.- factura con número de folio 1231, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$25,760.00 pesos (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), obrante a foja sesenta y siete (67) de autos.

2.- factura con número de folio 1232, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$22,080.00 pesos (VEINTIDÓS MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), obrante a foja sesenta y ocho (68) de autos.

3.- factura con número de folio 1233, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$80,960.00 pesos (OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),

obrante a foja sesenta y nueve (69) de autos.

4.- factura con número de folio 1234, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$14,720.00 pesos (CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), obrante a foja setenta (70) de autos.

5.- factura con número de folio 1235, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$147,200.00 pesos (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), obrante a foja setenta y uno (71) de autos.

6.- factura con número de folio 1236, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$33,120.00 pesos (TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), obrante a foja setenta y dos (72) de autos.

Con fecha *siete de octubre del año dos mil veintidós*, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuestas, ordenando emplazar a la parte demandada para que dentro del término de NUEVE DÍAS compareciera a producir su contestación y en su caso oponer las excepciones que tuviere.

Con fecha *trece de diciembre del año dos mil veintidós*, se realizó el emplazamiento a la parte demandada [REDACTED], por conducto del C. [REDACTED]. Posteriormente, mediante auto de fecha *dieciséis de enero del año dos mil veintitrés*, se le tiene a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas de su parte. Mediante proveído de fecha *veintisiete de enero del año dos mil veintitrés*, se le tuvo al abogado procurador de la parte actora desahogando la vista concedida, la cual mediante audiencia preliminar de fecha *nueve de febrero del año dos mil veintitrés*, se dejó sin efecto.

En audiencia preliminar de fecha *nueve de febrero del año dos mil veintitrés*, se depuró el procedimiento, haciéndose constar la contestación de la parte demandada, quien ofreció pruebas y opuso excepciones, declarándose concluida dicha etapa toda vez que las partes no hicieron manifestaciones.

Seguidamente se abrió la etapa conciliación y/o mediación, manifestando ambas partes que no es posible llegar a un arreglo. Acto seguido se abrió la etapa

de hechos no controvertidos, en donde las partes manifestaron tener al hecho uno de la demanda y uno de la contestación de demanda como no controvertidos.

Posteriormente se abrió la etapa de fijación de acuerdos probatorios, en donde ambas partes manifestaron estar de acuerdo con el desahogo de todas las pruebas. Una vez cerradas dichas etapas, se procedió a la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en los términos que ahí quedaron precisados, y en la cual se agrega minuta de la misma expedida por el sistema JAVS.

La audiencia de juicio celebrada el día *diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés*, se hizo constar la comparecencia de la parte actora [REDACTED], así como la de su Apoderado Legal [REDACTED], asistidos de su abogado procurador [REDACTED]; asimismo se hizo constar la comparecencia de la parte demandada por conducto de su Apoderado Legal [REDACTED] y sus abogados procuradores [REDACTED] y [REDACTED]; finalmente se hizo constar la comparecencia del testigo [REDACTED].

Acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora; para posteriormente desahogar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, y toda vez que el resto de las probanzas se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio, se declaró concluida la etapa de pruebas, por lo que se pasó a la etapa de alegatos, alegando la parte actora lo que a su derecho convino, así como la parte demandada alegó lo que a su derecho convino.

Siendo las diez horas del día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, se procedió a llevar a cabo la audiencia de continuación de juicio haciéndose constar la comparecencia del Licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora [REDACTED], asistido de sus Abogados procuradores los Licenciados [REDACTED] y Mtro. [REDACTED]; asimismo se hizo constar la comparecencia de la parte demandada por conducto de su Abogado procurador, el Licenciado [REDACTED].

Acto continuo se procedió a declarar abierta en audiencia pública la diligencia correspondiente en los términos del artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, toda vez que las partes previamente alegaron lo que a su derecho

convino; en consecuencia se dictó sentencia definitiva.

Por lo que en cumplimiento a la resolución de **Amparo Directo Civil número [REDACTED]**, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro, en donde se ordenó dejar sin efectos la sentencia definitiva de fecha *treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés*, se procedió a señalar el día *veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro*, fecha en que se actúa, para llevar a cabo la audiencia de continuación de juicio.

Haciéndose constar la incomparecencia de la parte actora [REDACTED] ni de persona alguna que legalmente lo represente; asimismo se hizo constar la comparecencia de [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte demandada [REDACTED], así como de los LIC. [REDACTED] y/o [REDACTED] en su calidad de abogados procuradores de la parte demandada.

Acto continuo se procede a declarar abierta en audiencia pública la diligencia correspondiente en los términos del artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, por lo que se declara el presente asunto visto y se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 Fracción II, 73 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La vía oral mercantil elegida por la parte actora para el trámite del presente juicio es la correcta y procedente conforme lo dispuesto por los artículos 1049, 1050 y 1390 bis del Código de Comercio reformado en vigor, estableciendo este último que se tramitarán en juicio oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; y toda vez que en el presente juicio el reclamo de la suerte principal es de \$323,840.00 pesos (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que encuadra en el precepto antes invocado, por razón de la cuantía.

III.- La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, en donde se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 1390 bis 10, 1390 bis 14 y 1390 bis 15 del Código de Comercio en

vigor, misma que compareció a dar contestación por escrito con fecha trece de enero del año dos mil veintitrés.

IV.- Las partes se encuentran debidamente legitimadas en la causa, en los términos de los artículos 1056 del Código de Comercio toda vez que del escrito inicial de demanda se desprende que la acción se ejerció en contra de [REDACTED].

V.- La litis del presente juicio se fijó con el escrito inicial de demanda presentado por [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora [REDACTED], y con el de contestación de demanda por parte de [REDACTED], por conducto de su Apoderado General, el C. [REDACTED].

Ahora bien, con fundamento en los artículos 168 párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que proceda la acción la parte actora deberá narrar los hechos que dieron origen a la suscripción del documento base de la acción, por lo que con relación al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora deberá probar como elementos constitutivos de sus acción los siguientes:

- a).- *La existencia de las facturas base de la acción.*
- b).- *Revelar y acreditar la relación jurídica que dio origen a las facturas.*
- c).- *El incumplimiento por parte de la demandada respecto de la obligación de pago.*

Antes de entrar al estudio de los elementos de la acción, esta Juzgadora procederá al análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada, y en ese sentido podemos observar que opone como excepciones de su parte, la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE QUE ADOLECE LA PARTE ACTORA, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA y LAS DEMAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ACUERDO A LO VERTIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO,** las cuales procederemos a estudiar de la siguiente manera:

Por lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE**

QUE ADOLECE LA PARTE ACTORA, manifiesta la parte demandada que la parte actora no le entregó la mercancía descrita en las facturas bajo folio 1231, 1232, 1233, 1234, 1235 y 1236, todas de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintidós, por la razón de que las mismas no fueron solicitadas ni recibida por ella, como lo manifestó en los hechos del escrito de contestación de demanda, especialmente al contestar el hecho segundo.

Y en cuanto a la **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, manifiesta la parte demandada que no puede obligarse a dar cumplimiento a obligaciones contraídas por diversas personas morales o sociedades mercantiles, derivadas de los supuestos pedidos de mercancía solicitados a nombre de diversas personas morales o empresas ajenas a ella, hecho que inclusive se corrobora con las remisiones que supuestamente originaron la expedición de las facturas, ya que resulta evidente que las mismas no vienen a su nombre, si no al de personas con nombre distinto, las cuales no solicitó ni recibió.

Y toda vez que dichas excepciones las hacer valer en el mismo sentido, se estudiaran en conjunto y al efecto diremos que, de acuerdo con los usos y costumbres la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer.

Ahora bien, es importante precisar que cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados, que adminiculados entre si acrediten los productos o servicios que amparan dichas facturas, es que se logra comprobar la vinculación que tiene con el cliente, es decir, queda demostrado que este último adquirió los productos o servicios del comerciante.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que las notas de remisión números 352966 y 352964, obrantes a fojas veintiuno (21) y veinticuatro (24) de autos, se encuentran debidamente adminiculadas con las facturas con número de folio 1235 y 1233 (respectivamente), ya que cuentan con el nombre de la demandada " [REDACTED] ". Por lo que a juicio de la suscrita, son suficientes para acreditar que dichas facturas fueron expedidas con motivo de los productos que amparan y que fueron entregados a la parte demandada.

Máxime que la firma de recibido de las citadas notas de remisión, se desprende el nombre de "zarahí", misma firma que aparece en las diversas notas de remisión obrantes a fojas veintisiete (27) a cuarenta y dos (42), cuarenta y cinco (45) y sesenta y seis (66) de autos, las cuales fueran debidamente reconocidas por la parte demandada en audiencia de juicio celebrada con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, de la cual se desprende lo siguiente:

"...Que sabe y reconoce que las demás notas de remisión que obran en autos corresponden a las entregas de producto durante la relación comercial...Responde: sí..."

Probanza que es valorada conforme lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289, con relación al artículo 1390 bis 8, todos del Código de Comercio.

Ahora bien, por lo que respecta a la facturas con números de folio 1231, 1232, 1236, obrantes a fojas sesenta y siete (67), sesenta y ocho (68) y setenta y dos (72) de autos, tenemos que se encuentran debidamente adminiculadas con las notas de remisión números 352958, 352962, 352968. Y si bien es cierto, de dichas notas se desprenden los nombres 646 [REDACTED] (remisión 352958), [REDACTED] (remisión 352962), y [REDACTED] (remisión 352968), también lo es que posterior a estos se encuentra el nombre de la demandada "[REDACTED]" y "[REDACTED]", por lo que no puede aducir que sea una diversa persona.

Finalmente, por lo que respecta a la factura con número de folio 1234, obrante a foja setenta (70) de autos, se encuentra debidamente adminiculada con la nota de remisión número 352965, la cual, si bien es cierto, cuenta únicamente con el nombre "[REDACTED]", también lo es que el nombre "[REDACTED]" se encuentra en las remisiones número 352968 y 352962, las cuales también cuentan con el nombre de la parte demandada. Aunado a lo anterior, la firma que se desprende de la nota de remisión número 352965, es la misma que se desprende de la nota de remisión número 352968, la cual cuenta con el nombre de [REDACTED] / [REDACTED]. Por lo que al advertirse una evidente relación entre dichas notas de remisión, queda acreditado que fueron expedidas y entregadas a la parte demandada.

Sin escapar a la vista de la suscrita que las facturas base de la acción fueron objetadas por la parte demandada en su escrito de contestación, en donde manifiesta que las mercancías que amparan no fueron solicitadas ni recibidas por su representada, y que las notas de remisión que les corresponde están a nombre

de una diversa sociedad mercantil, aunado a que no están firmadas por su representada o persona con facultades para hacerlo. Sin embargo, tal y como fue mencionado anteriormente, las notas de remisión correspondientes si cuentan con el nombre de la demandada, a excepción de la número 352965, sin embargo, está adminiculada con el resto de las notas de remisión que si cuentan con el nombre de la demandada, tal y como fue señalado en el párrafo que antecede.

Máxime que **las notas de emisión de mercancías fueron plenamente reconocidas por la parte demandada**, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, celebrada en audiencia de juicio de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, de la que se desprende lo siguiente:

"...Que durante la relación comercial solicitaron diversos productos que fueron entregados y pagados satisfactoriamente...Responde: sí...

Que los productos siempre se entregaron físicamente en el domicilio de [REDACTED]...Responde: sí...

Que se dejaba constancia de las entregas por medio de una nota de remisión...Responde: ehh sí...

Que las personas que firmaron las remisiones de puño y letra eran trabajadores activos de su representada...Responde: sí...

Que la logística de petición de entrega de productos siempre fue la misma...Responde: sí...

Que los productos que les vendió la parte actora fueron recibidos a su entera satisfacción...Responde: sí, en su momento...

Que sabe y reconoce que las demás notas de remisión que obran en autos corresponden a las entregas de producto durante la relación comercial...Responde: sí..."

Probanza que es valorada conforme lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289, con relación al artículo 1390 bis 8, todos del Código de Comercio.

Teniendo con dicha prueba que la parte demandada al responder las preguntas que se le formularon, manifestó que durante la relación comercial solicitó diversos productos que fueron entregados y pagados satisfactoriamente; que los productos siempre se entregaron físicamente en el domicilio de "[REDACTED]"; que se dejaba constancia de las entregas por medio de una nota de

remisión; que las personas que firmaron las remisiones de puño y letra eran trabajadores activos de su representada; que la logística de petición de entrega de producto siempre fue la misma; y, que las demás notas de remisión que obran en autos corresponden a las entregas de producto durante la relación comercial.

Por su parte, la demandada ofreció la prueba confesional cargo de la parte actora, la cual fue desahogada mediante audiencia de juicio de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, quien en todo momento se sostuvo que fue por decisión e indicación de la parte demandada que se asentaron los diversos nombres, pues esta última era quien indicaba que datos debía de contener las notas de remisión, tal y como se desprende de las siguientes preguntas:

"...Que diga el declarante si en su escrito inicial de demanda refiere que dichas facturas con la mercancía que consigna la venta y que hoy reclama en juicio, y menciona que fueron hechas esas ventas a diversas sociedades mercantiles, por qué hoy se las reclama a la demandada...Responde: En el momento que la empresa a la que le surtíamos los productos hace su requisiciones de mercancía ellos indicaban, no sé si sea una referencia interna, otras empresas que manejen, que datos debería de tener la orden de remisión concatenadas con el grupo de la empresa, por ejemplo creo que hay algo del pacifico no lo sé, diagonal, así en la remisión manual, diagonal algún otro nombre de alguna otra referencia de ellos comercial y al final [REDACTED]. Eso fue para el mismo cliente y ya ellos de manera interna me imagino que clasificaban las entregas para direccionar las mercancías, o sus unidades de producción, no lo sé, pero era decisión ustedes..."

"...Que diga el declarante por qué las notas de remisión que exhibe en el juicio que nos ocupa y de las cuales supuestamente se originaron las facturas que hoy reclama en pago y las cito bajo el número 352968 de fecha 10 de agosto del 21, viene a nombre de una persona distinta a la hoy demandada, así como la remisión número 352966 de fecha 6 de agosto del 21, viene a un nombre distinto de la hoy demandada, así como la número 352965 de fecha 30 de julio del 21, viene a un nombre distinto de la hoy demandada, así como la 352964 de fecha 30 de julio del 21, viene a un nombre distinto de la hoy demandada, así como la 352958 de fecha 12 de julio del 21, viene a un nombre distinto de la hoy demandada, así como la 352962 de fecha 23 de junio del 21, viene a un nombre distinto de la hoy demandada, cual fue la razón por la cual supuestamente surtió dichos pedidos y los hizo a nombre de diversas sociedades mercantiles que hoy no está demandando...Responde: Esas fueron indicaciones que su persona encargada

de las compras o encargado de campo hicieron a la persona que entregó, que se pusiera la referencia de esos nombres de empresa o personas, eso ya lo habíamos comentado unas preguntas anteriores, ustedes definían esos nombres de empresas o personas, no sé si por algún tipo de control interno, etcétera, desconocemos...".

Probanza que es valorada conforme lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289, con relación al artículo 1390 bis 8, todos del Código de Comercio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.

En la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: "**FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones. Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217, de rubro: "**TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.**", sostuvo que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria demostrar que sí tenía facultades para ello. Ahora bien, cuando en la factura obra la firma de recepción de la mercancía que ampara, ésta constituye un elemento adicional de prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de aquélla, por lo que se estima que, en tal supuesto, no basta la mera objeción para restarle eficacia, ni por el hecho de que la persona contra quien se presenta la factura niegue la recepción de la mercancía que ampara y se excepciona argumentando que quien la suscribió no estaba legalmente autorizado para ello, pues se considera que en este caso no resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia citada en segundo término, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél. En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo

sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado.

FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.

La legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios; entonces, lo consecuente es que a toda parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones; así, a la actora, que realizó los trabajos o servicios, sobre los que se expidieron las facturas; a la demandada, que cumplió con el pago o si las objeta, las causas y motivos de esa objeción. La sola objeción a las facturas produce que el contenido del documento resulte insuficiente para acreditar la relación comercial; sin embargo, ello no impide que se logre comprobar la vinculación del cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios, cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidos, verbigracia, fotografías de los trabajos descritos en las facturas; de acceso a las instalaciones de la adquirente y declaraciones de testigos; pruebas que, en conjunto, así lo acreditarían, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, máxime si no existe prueba en contrario.

FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO, LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR Y EL SERVICIO OBJETO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN.

Si bien es cierto que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, también lo es que con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en las que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren y demuestran el servicio objeto de la operación comercial a que aluden. Amparo directo 9855/97. *****. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián

Espericueta. Amparo directo 420/2008. Unión Técnica Cosmética, S.A. de C.V. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila. Amparo directo 638/2008. Mónica Ojeda Hernández. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila. Amparo directo 674/2008. Servicios de Administración de Pallets, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila. Amparo directo 650/2009. TKM Customer Solutions, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 89/2011 de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS."

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición

puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las

personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

Ahora bien, toda vez que las excepciones opuestas por la parte demandada resultaron improcedentes, se procederá al estudio de los elementos que conforman la acción, por lo que el primero de ellos, mismo que consiste en **la existencia de las facturas base de la acción**, quedó debidamente acreditado, toda vez que la parte actora exhibió las siguientes facturas:

1.- factura con número de folio 1231, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$25,760.00 pesos (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

2.- factura con número de folio 1232, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$22,080.00 pesos (VEINTIDÓS MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

3.- factura con número de folio 1233, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$80,960.00 pesos (OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

4.- factura con número de folio 1234, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$14,720.00 pesos (CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

5.- factura con número de folio 1235, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de

\$147,200.00 pesos (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

6.- factura con número de folio 1236, emitida por [REDACTED], de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, valiosa por la cantidad de \$33,120.00 pesos (TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), obrantes de foja sesenta y siete (67) a setenta y dos (72) de autos.

Las cuales se encuentran adminiculadas, respectivamente, con las **seis (06) notas de remisión** números: 352958, 352962, 352964, 352965, 352966 y 352968, que obran de fojas veintiuno (21) a veintiséis (26) de autos.

Pruebas que adquieren valor jurídico pleno, y pese a la objeción de las multicitadas facturas por parte de la demandada, dentro de autos existen diversas pruebas que adminiculadas entre sí acreditan la existencia de las mismas, como lo es la confesional a cargo de la parte demandada por conducto de su Apoderado General; lo anterior, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio. Quedando así acreditado el primero de los elementos que forman la acción.

Por lo que respecta al segundo elemento de la acción en estudio, consistente en **revelar y acreditar la relación jurídica que dio origen a las facturas**, se encuentra plenamente acreditado en autos, toda vez que la parte actora reveló que la relación jurídica que dio origen a la emisión de los documentos base de la acción y que fueron valorados en el apartado que antecede. Siendo esta la relación comercial con la parte demandada, ya que la parte actora es una persona física con actividad empresarial dedicada a la venta de insumos naturales para la producción agrícola de alto rendimiento, y la parte demandada se dedica a la producción de recursos derivados de la agricultura.

En virtud de lo anterior, iniciaron relaciones comerciales, donde el primero surtía productos para las plantaciones de la segunda, por lo que la parte actora [REDACTED] le expidió seis (06) facturas a la parte demandada [REDACTED], en su carácter de cliente, con los siguientes números de folio: 1231, 1232, 1233, 1234, 1235 y 1236. Las cuales a la fecha la parte demandada se ha negado a realizar el pago correspondiente, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales.

Aunado a lo anterior, robustece la existencia del segundo elemento las diversas notas de remisión identificadas con los números: 352960, 352956, 352955,

352952, 352951, 110621, 040621, 28052, 21521, 14521, 070521, 300421, 23421, 21421, 989, 17, 343-83, 689-21-3, 747-3, 321-23- 1, A22-78-0, 347-8, 1350221-35, 1350221-35B, A3479-7, A344-7, 372-3, A-396728, A3484221-3, A34-78-7, AK32J, A3473, 34-1920, 5437-3, A37-5, 034-2, 0174, 352963, obrantes de fojas veintisiete a sesenta y seis (27 a 66) de autos.

Documentales privadas que si bien es cierto, fueron objetadas por la parte demandada, también lo es que en el desahogo de la **prueba confesional** a cargo de la parte demandada, por conducto de su Apoderado General el C. [REDACTED], mediante audiencia celebrada con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, este último reconoció dichas notas de remisión, al responder de manera afirmativa la siguiente pregunta:

"...Que sabe y reconoce que las demás notas de remisión que obran en autos corresponden a las entregas de producto durante la relación comercial..."

Aunado a lo anterior, obran a foja setenta y tres (73) a ciento cinco (105) de autos, las facturas con complemento de pago, las cuales si bien es cierto fueron objetadas, también lo es que en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada este último manifestó que existió una relación comercial entre las partes, así como la logística que llevaban a cabo, por lo que dichas documentales corroboran lo anterior.

Probanzas que son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 1287, 1289 y 1296, con relación al artículo 1390 bis 8, todos del Código de Comercio en vigor. Quedando así acreditado el segundo de los elementos que conforman la acción.

El tercer elemento de la acción, relativo al **incumplimiento por parte de la demandada respecto de la obligación de pago**, se demostró con la exhibición los documentos base de la acción, la acreditación de la relación causal y la manifestación de la actora, respecto a que [REDACTED], incumplió con el pago de las mercancías recibida por este, toda vez que dichos documentos son prueba de la existencia de la obligación de la parte demandada de pagarlos, puesto que si estos hubieran sido cubiertos, la parte actora no tendría posesión de los documentos base de la acción.

Por lo que los mencionados adeudos en sí mismos, son la prueba fundamental del derecho de la parte actora para exigir su pago, y basta que el actor demuestre su existencia y afirme, como lo hizo en los hechos narrados en su escrito inicial de

demanda. Por lo que le corresponde a la parte demandada demostrar que cumplió con las obligaciones pactadas y que le son reclamadas por la parte actora, lo que en la especie no aconteció, ya que pese a haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y defensas, así como pruebas de su parte, las mismas resultaron insuficientes para tener por acreditadas sus excepciones, aunado a que no aportaron material probatorio alguno tendiente a acreditar el cumplimiento del pago que reclama la parte actora.

Con base en lo anterior, podemos decir, que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago en los términos convenidos con la actora, ya que si bien es cierto, objetó los documentos base de la acción, también lo es que el artículo 1194 del Código de Comercio, dispone que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; y en el presente caso la parte demandada no desahogó medio de prueba suficiente para acreditar las excepciones opuestas, y en cambio el actor probó los hechos en que fundó su demanda.

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba **testimonial** ofrecida por la parte actora, a cargo del C. [REDACTED], celebrada en audiencia de juicio de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la Suscrita no le concede valor probatorio pleno, ya que al ser testigo singular no se pueden considerar probados los hechos sobre los cuales versó su testimonio. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio en vigor. Y en cuanto a la prueba testimonial, también ofrecida por la parte actora, a cargo de [REDACTED], le fue declarada desierta en la audiencia de juicio ya referida, en virtud de no haber sido localizado el domicilio de dicho testigo.

Finalmente, por lo que respecta a la prueba **fe de hechos** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de esta ciudad, de la cual se desprenden diversas conversaciones a través de la plataforma WhatsApp, la Suscrita no le concede valor probatorio toda vez que de autos no se desprende que el C. [REDACTED], forme parte de [REDACTED].

VI.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se declara **PROCEDENTE** la **VÍA ORAL MERCANTIL** promovida por [REDACTED], en contra [REDACTED].

VII.- En consecuencia se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED].

██████████, a pagar a favor de la actora ██████████, la cantidad total de **\$323,840.00 pesos (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; así como al pago de intereses legales a razón del **6% (seis por ciento)** anual, causados desde la fecha contenida en cada una de las facturas, y los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, mismos que deberán ser regulados en el incidente respectivo de ejecución de sentencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio.

VIII.- GASTOS Y COSTAS.- Se **absuelve** a ambas partes del pago de los gastos y costas originados a su contraria en virtud de la tramitación del presente juicio, toda vez que la condena de gastos y costas, *es aplicable únicamente a los juicios ejecutivos mercantiles*, mismos que son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio en vigor.

En ese sentido, tenemos que las reglas para la procedencia y condena de gastos y costas, contenidas en el artículo 1084 del Ídem, ***no son aplicables a los juicios orales mercantiles***, pues estos últimos son de diversa naturaleza a los juicios ejecutivos, y se encuentran previstos en un título especial que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Ídem; de los cuales no se desprende fundamento legal en cuanto a la procedencia de la condena de gastos y costas; por tal motivo, resulta improcedente la condena de dicha prestación en el presente juicio.

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

*El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, ***no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se****

encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 83/2015. Luis Roberto Berruco Ortiz y/o Luis Roberto Berruco Ortiz. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 1085, 1195, 1322, 1325 y relativos del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], logró acreditar su acción, mientras que la parte demandada [REDACTED], no logró acreditar sus excepciones, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la actora [REDACTED], la cantidad de **\$323,840.00 pesos (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; así como al pago de intereses legales a razón del **6% (seis por ciento)** anual, causados desde la fecha contenida en cada una de las facturas, y los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, mismos que deberán ser regulados en el incidente respectivo de ejecución de sentencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio.

TERCERO.- Se absuelve a ambas partes del pago de los gastos y costas que el presente juicio les haya originado por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO.- Se concede a la parte demanda [REDACTED], un término improrrogable de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de las condenas impuestas, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo en dicho término, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas por la Ley, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 1390 Bis 10 en relación con el artículo 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio.

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Expediente número 732/2022
Juicio Oral Mercantil.-
jpmv/jall*

En el BOLETÍN JUDICIAL Número 14,860 de fecha 30 de septiembre de 2024, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-